



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00268-00

Cartagena de Indias, Veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00268-00
Demandante	LAUREANO JOSE GÓMEZ GARCÍA.
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Tema	Reliquidación de conceptos salariales frente a lo que reciben anualmente los magistrados de Altas Cortes- Decreto 1251 de 2009.
Sentencia No	0045

1. PRONUNCIAMIENTO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO, interpuesta por **LAUREANO JOSE GÓMEZ GARCÍA.**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 170 Y SS del CPACA

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, el actor a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

Pretensiones:

PRIMERO: El señor LAUREANO JOSE GÓMEZ GARCÍA, por intermedio de apoderado pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución DSAF-000765 de fecha 7 de junio de 2012, expedido por el Director Seccional Administrativo y Financiero Seccional de Cartagena, de la Fiscalía General de la Nación; y la Resolución No 2-4418 de 18 de diciembre 2012, expedido por la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación, en virtud del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante, confirmando la Resolución DSAF-000765 de fecha 7 de junio de 2012.

SEGUNDO: Igualmente pretende, como consecuencia de las declaraciones anteriores, que se disponga que el demandante tiene derecho a que LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía.

TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar las diferencias adeudadas a la demandante, por concepto de remuneración y prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00268-00**

carácter permanente que devenga, que son: asignación básica gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía.

CUARTO: Que en lo sucesivo, su remuneración y prestaciones sociales sean canceladas en la forma indicada anteriormente.

2. ANTECEDENTES

HECHOS

En respaldo de su medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte demandante, planteó los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan:

1. Manifiesta el demandante que presta sus servicios en la Rama Judicial en la actualidad como FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por lo que tiene derecho a que su remuneración se cancele teniendo en cuenta como base el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes en el porcentaje indicado en el Decreto 1251 de 2009.

2. Expresa que al establecerse el monto de la prima especial de servicios que percibe el Magistrado de las Altas Cortes, no se ha tenido en cuenta el valor relativo a la cesantía, que según su dicho, corresponde a un ingreso total anual de carácter permanente que perciben los congresistas de la República, siendo necesario computar dicho valor para establecer el valor a cancelar por concepto de prima de servicios.

3. Que al no haberse tenido en cuenta el valor correspondiente para calcular la prima especial de servicios en la forma ordenada por la ley, se ha venido afectando de manera directa la remuneración del accionante, desde el 1 de enero de 2009 en adelante, puesto que el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, es el que sirve como base para la liquidación de su remuneración.

4. Manifiesta que por esa razón presentó petición ante la demandada solicitando se le reconociera y pagara la diferencia adeudada al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1251 de 2009, la cual le fue negada mediante los actos administrativos contenidos en la Resolución DSAF-000765 de fecha 7 de junio de 2012, expedido por el Director Seccional Administrativo y Financiero Seccional de Cartagena, de la Fiscalía General de la Nación; y la Resolución No 2-4418 de 18 de diciembre 2012, expedido por la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Respecto de la Constitución Política de Colombia, se citan como transgredidos los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 58 y 230.

Igualmente se citan como violados el Artículo 2, literal a) y el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992; el Decreto 10 de 1993; el Artículo 27 del Código Civil; el Decreto 1251 de 2009, el Artículo 5º de la Ley 153 de 1887; el Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y el Artículo 4 de la Ley 169 de 1896.

Concepto de Violación:

Afirma el demandante que los actos acusados vulneran los derechos fundamentales a la igualdad,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00268-00

el trabajo, los derechos adquiridos, entre otros, así como los principios que fundan el Estado Social de Derecho.

Por otra parte argumenta que las Resoluciones cuya nulidad pretende, atentan contra los fundamentos del Estado Social de Derecho, cuya finalidad es servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre los cuales está la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, teniendo la obligación de ser garante para impedir que se violen los derechos adquiridos por los trabajadores con actos como los demandados, por medio de los cuales se desconoció la normatividad vigente y la jurisprudencia administrativa que ordena cómo se debe liquidar la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de las Altas Cortes, afectando de manera indudable la remuneración de la accionante.

Expresa en su argumentos sobre violación, que la Ley 4 de 1992, en su artículo 15 y el Decreto 10 de 1993 en sus artículos 1 y 2, determinaron que los Magistrados de las Altas Cortes devengan una prima especial de servicios, la cual tiene como finalidad que los ingresos laborales totales anuales que perciben estos funcionarios correspondan de manera igual a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas de la República, igualdad que por expresa disposición legal debe realizarse por medio de la prima especial de servicios. Dicha prima que devenga el Magistrado de las Altas Cortes, debe ser liquidada con base en los ingresos totales laborales anuales establecidos para los Congresistas de la República, para estos efectos, se debe tener en cuenta que cuando los mencionados preceptos se refieren a ingresos laborales totales anuales, indican de manera indiscutible, que para determinar la prima especial de servicios que percibe el Magistrado de las Altas Cortes, es necesario tener en cuenta todo tipo de ingresos laborales anuales de carácter permanente establecidos para los Congresistas.

El demandante expresa que las disposiciones normativas citadas han venido siendo indebidamente interpretadas y aplicadas para efectos de liquidar el valor de las cesantías de los Magistrados de las altas cortes, lo que indefectiblemente ha impactado negativamente en el cálculo de su salario y sus prestaciones, pues han debido incluirse las cesantías, pues estas corresponden a un ingreso laboral anual permanente.

Por lo tanto, no cabe razonamiento legal alguno para que la parte demandada no tenga en cuenta dicho valor en la liquidación de la prima especial de servicios que perciben los Honorables Magistrados de las Altas Cortes y así establecer correctamente la base para fijar la remuneración de la demandante, acatando lo establecido en el Decreto 1251 de 2009, por lo que procede la declaratoria de nulidad impetrada.

Señaló que el trabajo goza de la especial protección del Estado, así todo trabajador merece condiciones justas y equitativas en su remuneración, tal como lo ordena el artículo 25 de la Constitución, representado ello en la legítima cancelación de su remuneración y prestaciones sociales, razón por la cual la parte demandante tiene derecho a que la base para fijar su remuneración sea liquidada correctamente teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, el cual es vulnerado por la parte demandada al no liquidar exactamente lo que por todo concepto percibe el Magistrado de las Altas Cortes por concepto de la prima especial de servicios, acatando la normatividad que así lo determina y las múltiples sentencias que justamente lo imponen al tenor de lo normado en el artículo 230 de la Constitución.

Así las cosas, la parte accionante alega que la nulidad de los actos acusados se fundamenta en que al haberse reconocido por la judicatura el derecho de que algunos Magistrados de las Altas Cortes perciban una remuneración igual a la de los Congresistas, incluido el valor de las cesantías, en esa medida debe reconocerse a favor de la demandante, en el porcentaje autorizado por el



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00268-00

Decreto 1251 de 2009, tomando como base el ingreso real de los congresistas y no de manera simple lo que de manera errónea se les reconoce a la gran mayoría de los Magistrados de Altas Cortes.

CONTESTACIÓN

La Nación – Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de julio de 2013, proferido por la Juez Octavo Administrativo del Circuito, notificado mediante estado del día 26 de julio de 2013.

Habiéndose notificado a los demandados, se señaló fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 108 del CPACA para el día 02 de abril de 2014, la cual no se realizó al advertirse y ser declara una irregularidad procesal consistente en la indebida notificación, por lo que se declaró la ilegalidad de la notificación de fecha 14 de agosto de 2013, respecto a la RAMA JUDICIAL.

En fecha ocho (8) de septiembre del dos mil catorce se llevo a cabo audiencia inicial, en la que se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la RAMA JUDICIAL y se ordenó continuar el proceso solo con la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2014, el Juez Octavo Oral Administrativo del Circuito se declaró impedido para continuar conociendo del presente asunto y remitiendo al Tribunal Administrativo de Bolívar, impedimento que se declaró fundado mediante providencia del 16 de junio del 2015, ordenando la designación de Conjuez para que asumiera la competencia de primera instancia.

Efectuado el sorteo de conjuez el trece (13) de julio del 2015, resulto elegida para ejercer el cargo la suscrita conjuez.

El día 18 de septiembre de 2015 se dio inicio a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual debió ser suspendida por no haber sido remitida certificación solicitada oportunamente a la Fiscalía General de la Nación, por lo que se procedió a requerir por única vez. Esta audiencia fue reanudada el día 22 de enero de 2015, incorporándose la certificación expedida por la Entidad antes mencionada, por lo que se procedió a dar traslado para alegar por el término común de diez (10) días.

PERIODO PROBATORIO

En audiencia inicial celebrada el día 08 de septiembre de 2014 se procedió al decreto de pruebas tal como lo indica el artículo 180 del CPACA y se ordenó tener como pruebas según su mérito legal, las aportadas con el escrito de la demanda, y se ordenó oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SECCIONAL CARTAGENA con el fin de que expidiese certificación en la cual se indicara, a partir del año 2009, el cargo desempeñado por el demandante, así como el valor de la remuneración total anual de cada año, indicando lo cancelado anualmente por otros conceptos de servicios autorizados por la ley.

En cuanto a la demandada, se tiene que la misma no contestó la demanda, por lo que no hubo pruebas que decretar.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00268-00

ALEGACIONES

➤ DEMANDANTE.

La parte demandante se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

➤ DEMANDADO.

La demandada indicó en sus alegatos que los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 1251 de 2009, por lo que el pago de los porcentajes reconocidos se realizó dependiendo el cargo sobre el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

4. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

COMPETENCIA

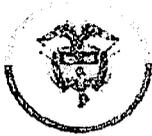
Es competente este despacho para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, que dispone que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico radica en establecer:

a) Si los actos administrativos contenidos en la Resolución DSAF-000765 de fecha 7 de junio de 2012, expedido por el Director Seccional Administrativo y Financiero Seccional de Cartagena, de la Fiscalía General de la Nación; y la Resolución No 2-4418 de 18 de diciembre 2012, expedido por la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación, son contrarios a la Constitución, la Ley 4 de 1992 y el Decreto Ley 1251 de 2009.

b) Si en el evento de declararse nulos dichos actos administrativos, se debe reconocer al demandante a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago de los conceptos salariales y extrasalariales según lo que reciben anualmente los Magistrados de las Altas Cortes, con la incorporación del auxilio de cesantía que devenga un Congresista.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00268-00

- TESIS

Para este despacho cuando la Ley 4 de 1992 dispuso igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por Magistrados y Congresistas, se incluyó todo concepto devengado por aquellos. Así, cuando a su vez el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992 dispuso que los Magistrados de las Altas Cortes son beneficiarios de una prima especial calculada con base en los ingresos totales percibidos por los Congresistas, deben ser incluidos el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud, la prima semestral y el auxilio de cesantía, pues reviste el carácter de laboral y permanente.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

En consonancia con el problema jurídico planteado en acápites anteriores, en el *sub judice* debe entrar a resolverse lo relativo a si la prima especial que se reconoce a partir de la ley 4 de 1992, está bien determinada –calculada–, pues de ello depende la fijación de ingreso anual de los magistrados de Altas Cortes y, consecuentemente, los del demandante, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1251 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 2o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.”
(Cursivas fuera de texto)

A su vez, el artículo 15 de la ley 4 de 1992, que establece la prima especial para los Magistrados de Altas Cortes, dispone en lo pertinente:

*Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial¹, que sumada a los demás ingresos laborales, **igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso**, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública. (Negrillas y subrayas nuestras)*

Por su parte, los artículos 1 y 2 del Decreto 10 de 1993, por medio del cual se reglamentó la prima especial de servicios, señalan:

*Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los **ingresos laborales totales anuales** recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.*

¹ Frase subrayada declara Inexequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-681 de 2003



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00268-00

Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.
(Negrillas y cursivas para resaltar)

Del análisis de las disposiciones referidas se desprende que el valor de la prima establecida para los Magistrados de Altas Cortes, con el propósito de nivelar su salario con el de los Congresistas, se debe calcular de la siguiente forma:

1. Sumando los ingresos laborales *totales anuales* de los Congresistas.
2. Sumando los ingresos laborales *totales anuales* de los Magistrados.
3. Debe establecerse la diferencia entre los dos y dividirla entre doce, para efectos de determinar el valor mensual de la prima anual, conforme con la sentencia C-681 DE 2003 constituye factor salarial.

Apartir de los enunciados anteriores, debe pasar a determinarse si los valores correspondientes a las cesantías deben excluirse de la sumatoria de ingresos laborales anuales que se toman como base para la comparación.

Para este despacho tal cuestión debe responderse negativamente, puesto que a la luz de las normas referidas, los ingresos que deben sumarse son aquellos que tienen el carácter de ingresos permanentes, advirtiéndose que las cesantías tienen ese carácter en la medida en que no son percibidas esporádicamente o como consecuencia de circunstancias particulares, como si ocurre por ejemplo con los conceptos percibidos por viáticos.

Ello es así por cuanto el Decreto 10 de 1993 dispone que deben sumarse los ingresos laborales totales anuales y es claro que las cesantías tienen ese carácter, como quiera que son un ingreso laboral y se perciben una vez al año.

La norma en comento no restringe en forma alguna los conceptos a tener en cuenta, es decir no discrimina si es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social, simplemente se limitó a establecer un porcentaje dentro de lo que por **todo concepto** perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda², manifestó lo siguiente, en cuanto al derecho que le asiste al Magistrado de la Alta Corte a que se le liquide la prima especial de servicios incluyendo dentro de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengado por los congresistas, las cesantías, en obediencia a los dispuesto por el Artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y los Artículos 1 y 2 del Decreto 10 de 1993:

“De una lectura desprevénida, tanto de del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, como de las disposiciones antes transcritas, es fácil deducir que las normas en comento se refirieron a ingresos laborales, de ahí, que no entiende la Sala la posición de la entidad demandada en pretender denegar el derecho con fundamento en que las cesantías son una prestación social y no un factor salarial, por cuanto como lo dice la norma, la prima especial de servicios debe ser igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen, para este caso en particular, los Magistrados de las altas cortes.

² Proceso radicado N. 2500002325000200405209-02 (0552-2007). MP Dr. LUIS FERNANDO VELANDIA RODRÍGUEZ



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00268-00

Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social. En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales.

Por este aspecto, no asiste razón a la Entidad recurrente.

Ahora bien, los servidores indicados en el Decreto 10 de 1993, entre ellos los Magistrados de las Altas Cortes, tienen derecho a una "prima especial de servicios", que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso. Surge esencial, en consecuencia, aclarar que tratándose de la prima especial de servicios, regulada en el Decreto 10 de 1993 que desarrolló el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas, por cuanto la Ley los ubicó en una misma situación de hecho, siendo necesario aclarar en este punto, lo siguiente:

La Ley 4ª de 1992, en su artículo 16, dispuso: La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos.

La anterior disposición, es innegable, puso en un nivel de igualdad a los Magistrados de las altas cortes y los Fiscales del Consejo de Estado, en cuanto a remuneración, prestaciones sociales y demás derechos laborales, como lo expresa la entidad demandada.

Sin embargo, no encuentra la Sala, que de ella se pueda deducir, como lo hizo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que al ponerlos en tal situación, al mismo tiempo los diferenciara de los congresistas para efectos del señalamiento de la fijación de los ingresos laborales totales anuales.

Lo anterior por cuanto si bien en el artículo 16 se refirió a quienes allí expresamente señala, en el artículo 15 puso en pie de igualdad, en lo pertinente a este caso, a los magistrados de las altas cortes con los congresistas con el fin de que se nivelaran los ingresos de unos y otros y para el efecto se refirió, se repite, a ingresos laborales, que como ya se dijo, es un concepto que comprende tanto los salariales como los prestacionales.

Lo anterior no significa que magistrados y congresistas, como lo entendió el Ministerio Público, tengan identidad de prestaciones, por cuanto estas dependen de la particularidad de la función. Lo esencial es que el monto total anual que por concepto de ingresos laborales permanentes reciben estos funcionarios, sea idéntico.

Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las altas cortes y que éstos últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00268-00

Es decir, que al mismo tiempo en que equipara en sumas totales los ingresos laborales anuales de congresistas y magistrados, identifica en remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales a los magistrados de las altas cortes y a los "Fiscales del Consejo de Estado" (Hoy Procuradores Delegados).

Retomando, la norma de la Ley 4ª de 1992, ordena igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por congresistas y magistrados y el decreto 10 de 1993, determinó que se entendía como "ingresos laborales totales anuales", aquéllos percibidos por los miembros del Congreso en forma permanente, lo que quiere decir, que examinados los ingresos que año a año perciben los congresistas, deben aparecer indefectiblemente relacionados los mismos para darles ese carácter de permanencia y sin que la inclusión de la prima de navidad dentro de ellos, permita al intérprete determinar que las prestaciones sociales no pueden hacer parte de las sumas a incluir, por cuanto así no lo dispuso la Ley.

Descendiendo al caso concreto, en el presente asunto se acreditó que el Doctor NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA se desempeñó como Consejero de Estado, entre el día 1º de mayo de 1997 y el día 28 de noviembre de 2004, fecha en la cual se retiró por renuncia aceptada (fls. 100 a 110 del expediente) tal como lo certifica la Secretaria General del Consejo de Estado, lo que significa que en su condición de Magistrado del Consejo de Estado, es acreedor de la prima especial de servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en la forma regulada por el Decreto 10 de 1993.

Por su parte, la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 84 a 87) da cuenta de los ingresos percibidos por el demandante en su condición de Magistrado del Consejo de Estado, así:

- Sueldo mensual
- Gastos de representación mensual
- Prima especial de servicios mensual
- Prima de navidad.

El Jefe de la Sección de Pagaduría, allegó al proceso la certificación emitida por el Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo Previsión Social del Congreso de la República (fls. 89 a 96) donde se señalan los siguientes ingresos mensuales:

- Sueldo básico
- Gastos de representación
- Prima de localización y vivienda
- Prima de salud.
- Prima semestral

Así mismo, a folio 96 del expediente, obra el indicativo en el que se señalan los factores base para la liquidación de las cesantías entre el 20 de julio de 1992 y el año 2005, las cuales se han venido pagando anualmente en las cantidades que allí se señalan.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00268-00

En relación con los Magistrados y concretamente con el actor, aparece a folio 80 la certificación expedida por el Jefe de Prestaciones Sociales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según la cual, año a año se le canceló el auxilio de cesantías, en las sumas relacionadas.

En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año.

En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió.

Al no incluirse las cesantías, por considerar la entidad demandada que la norma no lo permitía, concluye la Sala que se presentó una falsa motivación en los actos acusados, lo que da lugar a su anulación, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de primera instancia, razón por la cual se confirmará la providencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda"

(Negritas, cursivas y subrayas nuestras)

Así las cosas, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, se tiene que independientemente de que se trate de factores salariales o prestacionales, si estos hacen parte en forma permanente de los ingresos anuales de los Congresistas, esta será la cifra para determinar la asignación de los Magistrados de Altas Cortes en términos de igualdad y por tanto, de la remuneración que por todo concepto deberá percibir un juez o fiscal según los porcentajes y con las distinciones asignadas en el Decreto 1251 de 2009.

Resulta claro para el despacho que el Decreto no excluye las cesantías de los ingresos laborales anuales permanentes que deben quedar incluidos en la sumatoria para hacer la comparación, pues su texto no indica que dichos ingresos anuales y permanentes que tienen la condición de prestación social, debe excluirse de la sumatoria. Lo único que indica el Decreto como condición para ser incluido en la sumatoria, es que el ingreso sea laboral permanente y anual.

Este despacho estima, con fundamento en los argumentos precedentes, que las cesantías deben sumarse con todos los demás ingresos, al tener el carácter de laboral y permanente, para así compararlos y establecer el valor de la prima especial, razón por la cual se despacharan favorablemente las súplicas.

Establecidos los límites legales y jurisprudenciales en que ha de soportarse la decisión del Despacho, a continuación se procede a resolver el asunto de manera particular.

CASO CONCRETO

Volviendo al caso en estudio, se tiene acreditado que el señora LAUREANO JOSE GÓMEZ GARCÍA presta sus servicios en la Rama Judicial en la actualidad como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO (Folio 143).



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00268-00

Que el demandante presentó el día 9 de septiembre de 2011 derecho de petición ante LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SECCIONAL CARTAGENA, solicitando se le reconociera y pagara la diferencia adeudada al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1251 de 2009 (Folio 13 a 15).

Que su petición le fue negada mediante los actos administrativos contenidos en la Resolución DSAF-000765 de fecha 7 de junio de 2012, expedido por el Director Seccional Administrativo y Financiero Seccional de Cartagena, de la Fiscalía General de la Nación; y la Resolución No 2-4418 de 18 de diciembre 2012, expedido por la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación. (Folios 16 a 17 y 25 a 31, respectivamente).

Los actos proferidos por los demandados evidencian que a juicio de las dichas entidades, los cálculos por ellos realizados son acertados y que al demandado se le viene cancelando mensualmente su salario, en la proporción ordenada por el Decreto 1251 de 2009, incluyendo el incremento salarial anual. Igualmente afirmaron que no resultaba viable, desde el punto de vista jurídico, que a través de un acto administrativo se cancelara o pagara la diferencia salarial solicitada, pues al hacerlo se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Se reitera la tesis de este despacho el *sub judice*, argumentada ampliamente en los acápites anteriores, en el entendido de que cuando la Ley 4 de 1992 dispuso igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por Magistrados y Congresistas, se incluyó todo concepto devengado por aquellos. Así, cuando a su vez el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992 dispuso que los Magistrados de las Altas Cortes son beneficiarios de una prima especial calculada con base en los ingresos totales percibidos por los Congresistas, deben ser incluidos el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud, la prima semestral y el auxilio de cesantía, pues reviste el carácter de laboral y permanente.

Así, se concluye que los actos demandados deben ser anulados, por lo que se despacharán favorablemente las súplicas del demandado y a título de restablecimiento del derecho se ordenará al demandando, reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales adeudadas al señor **LAUREANO JOSÉ GÓMEZ GARCÍA**, en su calidad de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en estricta aplicación del artículo 2 del decreto 1251 de 2009 y los porcentajes allí indicados, incluyendo el auxilio de cesantía reconocido a los Congresistas en la prima especial de servicios reconocida a los Magistrados de las Altas Cortes. Liquidación que deberá aplicarse en lo sucesivo y mientras se mantengan vigentes las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la presente decisión.

Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas, desde la fecha que se hicieron exigibles, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 195 del C.P.A.C.A.

En relación con la solicitud de condena en costas a la entidad demandada, no se accederá a la misma por no advertirse conducta procesal temeraria.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00268-00

En razón y mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

5. FALLA

PRIMERO- Declarar la nulidad de los actos demandados, esto es la Resolución DSAF-000765 de fecha 7 de junio de 2012, expedido por el Director Seccional Administrativo y Financiero Seccional de Cartagena, de la Fiscalía General de la Nación; y la Resolución No 2-4418 de 18 de diciembre 2012, expedido por la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO- A título de restablecimiento se ordena al demandado, RECONOCER Y PAGAR al señor LAUREANO JOSE GÓMEZ GARCÍA, con CC 4.479.261 de Santa Marta, las diferencias salariales y prestacionales adeudadas en su calidad de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en estricta aplicación al artículo 2 del Decreto 1251 de 2009, incluyendo el auxilio de cesantías reconocido a los Congresistas, en la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de las Altas Cortes. Liquidación que deberá aplicarse en lo sucesivo y mientras se mantengan vigentes las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la presente decisión.

TERCERO- Las sumas que provengan de la reliquidación de las prestaciones ordenadas a título de restablecimiento del derecho, deberán indexarse conforme los apartes motivos de esta providencia.

CUARTO- Al presente fallo se le dará cumplimiento de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.C.A.

QUINTO- Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, y archívese el expediente si esta providencia no es apelada.

SEXTO: Desde la ejecutoria de la sentencia de mérito se generan intereses moratorios a la máxima tasa permitida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA.
CONJUEZ